

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/12
14 de marzo de 2002

(02-1341)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 12 de marzo de 2001 el Órgano de Solución de Diferencias (el OSD) adoptó¹ el informe del Órgano de Apelación² y el informe del Grupo Especial³, modificado por el Órgano de Apelación, en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141). Estos informes concluyeron que la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India era incompatible con las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). Con arreglo a esos informes el OSD recomendó que las Comunidades Europeas pusieran su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

El 7 de agosto de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento N° 1644/2001 por el que se modifican los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, al mismo tiempo que se suspende su aplicación.⁴ La India discrepó firmemente de que esta redeterminación cumpliera las

¹ WT/DS141/9 de 22 de marzo de 2001.

² WT/DS141/AB/R de 1° de marzo de 2001.

³ WT/DS141/R de 30 de octubre de 2000.

⁴ Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, páginas 1 a 13. La medida original fue modificada nuevamente por el Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97, y por el que se da por concluido el procedimiento respecto a las

recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁵ El Reglamento N° 1644/2001 del Consejo preveía además la expiración de las medidas modificadas seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento modificado, a menos que se hubiera iniciado una reconsideración antes de esa fecha. Por ese motivo la India dejó en suspenso el asunto, creyendo que la medida ilícita expiraría finalmente el 14 de febrero de 2002. Desgraciadamente, el 13 de febrero de 2002 las CE iniciaron una "reconsideración provisional parcial"⁶, complicando aún más el problema al basar una reconsideración parcial en una redeterminación errónea.

En estas condiciones, la India no tiene más opción que recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, ya que existe un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". En particular, la India considera que al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia mediante el Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, de 7 de agosto de 2001, y al iniciar una reconsideración provisional parcial el 13 de febrero de 2002:

- Las CE han actuado de manera incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular debidamente una "media ponderada". Esto ha llevado una vez más a la "constatación" de la existencia de dumping en el caso de un productor, cuando en realidad ese productor no incurría en dumping. Las declaraciones publicadas en el considerando (74) de la redeterminación no sólo confirman que las CE hacen caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación, sino que superponen la interpretación propia de las CE en contravención de las constataciones del Órgano de Apelación. En consecuencia, los nuevos cálculos y las declaraciones publicadas son contrarios a las constataciones del Órgano de Apelación.
- Las CE actuaron en contra de las constataciones del Grupo Especial con respecto a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al acumular las importaciones de la India con las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping. Esa acumulación en la redeterminación también parece ser manifiestamente contraria a los párrafos 3 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, la secuencia inadecuada del análisis, esto es, recurrir primero a la acumulación en relación con el daño y excluir después una fuente concreta a causa de exportaciones que no eran objeto de dumping no puede considerarse un establecimiento adecuado de los hechos ni dar lugar a una evaluación imparcial y objetiva. La acumulación injustificada también ha distorsionado la determinación de la existencia de daño prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La ausencia de una divulgación adecuada en lo que se refiere a la inclusión de exportaciones que no eran objeto de dumping procedentes de una determinada fuente también es contraria a los derechos de defensa de la India consagrados en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en particular sus párrafos 4 y 9. El carácter inadecuado del aviso público también es contrario a las prescripciones del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

importaciones originarias de Pakistán, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de enero de 2002, serie L, N° 26, páginas 1 a 5.

⁵ Véase, por ejemplo, la declaración formulada por la India en el OSD el 23 de agosto de 2001 (WT/DSB/M/108, párrafo 85). La diferencia de opiniones también quedó registrada en el documento WT/DS141/11.

⁶ Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39, páginas 17 a 19.

- Las CE han actuado de manera contraria a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no cumplir la resolución del Grupo Especial relativa a las importaciones que no eran objeto de dumping originarias de la India. Aunque las CE declaran haber actuado de conformidad con la resolución del Grupo Especial, al haber excluido del volumen total de las importaciones procedentes de la India el volumen de importaciones que no eran objeto de dumping, en realidad sólo se ha excluido una porción del total de importaciones de la India que no eran objeto de dumping.
- Las CE han actuado de manera contraria a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató claramente que "las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron". En opinión de la India, los datos que "ni siquiera recogieron" no pueden repentinamente resultar "descritos en más detalle". Si la determinación era sustantivamente incompatible con las obligaciones jurídicas pertinentes, la adecuación del aviso es irrelevante. Para aplicar adecuadamente las constataciones del Grupo Especial, no sólo es necesaria una enumeración de los factores de daño, que habrían debido examinarse en primer lugar, sino además una determinación general positiva de la existencia de daño conforme al Acuerdo Antidumping. La ausencia de tal reconsideración y análisis generales hacen que la determinación sea también contraria a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La recreación de los hechos en la redeterminación pone aún más en tela de juicio que alguna vez se hayan establecido adecuadamente de los hechos. Además, la India considera que la propia evaluación en la redeterminación no fue imparcial ni objetiva.
- Las CE no han respetado el veredicto del Grupo Especial en el sentido de que la información referente a las empresas que no pertenecen a la industria de la Comunidad no puede servir de base para las constataciones. La India considera que las acciones de las CE en este sentido son contrarias a la segunda constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- Las CE no han examinado de manera coherente los factores de daño a nivel de la muestra ni han hecho en la realidad lo que se comprometieron a hacer. Estas acciones son contrarias al párrafo 6 i) del artículo 17, y además han dado lugar a una determinación contraria a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- Las CE no han demostrado que la industria de la Comunidad haya sufrido un daño importante, lo que es contrario al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La evaluación de los hechos no fue imparcial ni objetiva, lo que es contrario al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
- Las CE no han demostrado que las importaciones objeto de dumping causaran daño, lo que es contrario al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- Las CE no han explorado la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, contraviniendo así el artículo 15 del Acuerdo Antidumping. Aunque el Grupo Especial constató claramente que la carga activa reside en la autoridad investigadora y que una decisión de no imponer un derecho antidumping no es una "solución" de ningún tipo, las CE permanecieron pasivas. En cambio, las CE han iniciado una "reconsideración provisional parcial", negando con ello a los exportadores de la India la oportunidad de continuar el comercio en condiciones normales.

Por estas razones la India considera que las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD ni distintas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT

de 1994. En consecuencia la India solicita celebrar consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994 para discutir la cuestión expuesta. Esta solicitud se formula sin perjuicio de los derechos de la India en el marco de la OMC. En este sentido, la India recuerda además para que conste que "[s]i la India, sobre la base de los resultados del procedimiento que inicie, en su caso, no más tarde del 31 de marzo de 2002, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, decide iniciar el procedimiento previsto en el artículo 22 del ESD, las CE no alegarán que la India no puede obtener la autorización del OSD por haber presentado su petición después de transcurrido el plazo de 30 días establecido en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD".⁷

La India se reserva el derecho de plantear alegaciones adicionales de hecho o de derecho o cuestiones relacionadas con la medida citada *supra* en el curso de las consultas y en cualquier otra acción iniciada posteriormente en virtud del ESD.

Dado que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD prevé procedimientos acelerados, la India espera con interés recibir en fecha próxima la respuesta de las CE a esta solicitud, a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.

⁷ WT/DS141/11.